



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Los recursos hídricos con que cuenta la Provincia de Río Negro resultan de trascendente importancia, no solo son fuente de recursos naturales y soluciones económicas sino que incluso identifican a Río Negro como destino turístico por la indudable atracción de los paisajes que dichos recursos conforman.

Tales recursos por ende revisten una trascendencia social para los rionegrinos que debe ser cabalmente valorizada y protegida, es así que el acceso y la posibilidad de utilizar los mismos, sea para fines de abastecimiento, comerciales o recreativos constituye un ámbito que ingresa dentro de los intereses públicos y como tales de decisiva intervención por parte del Estado Provincial.

En este marco el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ha profundizado y explicitado en su texto esta autonomía y en consonancia con lo establecido en la Carta Magna, otorga a las jurisdicciones locales la potestad de definir limitaciones al dominio privado en función del interés público. Es así que el artículo 1970 del Código Civil y Comercial expresa en relación a las normas administrativas:

“Las limitaciones impuestas al dominio privado en el interés público están regidas por el derecho administrativo. El aprovechamiento y uso del dominio sobre inmuebles debe ejercerse de conformidad con las normas administrativas aplicables en cada jurisdicción”.

Asimismo, debe considerarse que el derecho al ambiente ha sido reconocido como un derecho humano, esto implica que los Estados tienen obligaciones de respetar (abstenerse de interferir en el disfrute del derecho), proteger (impedir que otras personas interfieran en el disfrute del derecho) y realizar (adoptar medidas apropiadas con miras a lograr la plena efectividad del derecho).

Por otro lado, cabe aclarar que conforme es opinión pacífica de la doctrina jurídica, las restricciones administrativas al dominio que se establecen por vía legislativa, no son indemnizables y se fundan en necesidades colectivas. De conformidad a lo dicho en relación al Código Civil y Comercial, no debe dudarse en cuanto a que la Provincia tiene plena capacidad normativa para imponer estas restricciones, en pos del bien público, mucho más si cotejamos dicha disposición con las restantes normas constitucionales que reconocen el dominio provincial de los recursos naturales, y los alcances de las autonomías reconocidas a los gobiernos provinciales.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

En este sentido, la regla esencial de interpretación es la que la doctrina ha llamado la "constitucionalización del derecho privado".

De allí que el artículo primero del Código Civil y Comercial de la Nación, genera un sistema de interpretación y resolución de casos subordinados a la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos. En los fundamentos del anteproyecto se expresó que: "La mayoría de los códigos existentes se basan en una división tajante entre el derecho público y privado. El anteproyecto, en cambio, toma muy en cuenta los tratados en general, en particular los de derechos humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto innova profundamente al receptor la constitucionalización del derecho privado, y establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina. Esta decisión se ve claramente en casi todos los campos: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos. Puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado".

También en este marco, nuestro Código Civil y Comercial, define reglas relativas al ejercicio de los derechos sobre los bienes privados o públicos o colectivos en relación a los derechos de incidencia colectiva e incorpora limitaciones y presupuestos mínimos de protección ambiental.

El artículo 240 establece: El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.

A su turno y en igual sentido, en los fundamentos del anteproyecto del nuevo Código Civil y Comercial, y en relación a la función social del derecho de dominio se expresa: "Todos los derechos, ciertamente también el dominio, se admiten conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; por otra parte, debe tratarse de un ejercicio regular, siendo especialmente aplicable la normativa de la parte preliminar de este Código en cuanto llama la atención



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

contra el ejercicio antifuncional y abusivo. Se tiene presente que el derecho a la propiedad privada vincula tanto el interés de su titular como el provecho de la sociedad, de manera que no puede ejercerse en forma egoísta ni en perjuicio del interés social. Resulta ineludible tomar en consideración el artículo 21 del Pacto de San José de Costa Rica, incorporado al bloque constitucional (artículo 75, inciso 22 de la CN), según el cual toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes; y que la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”.

La limitación administrativa al dominio que se propone tiene como objetivo la protección de un bien colectivo de carácter superior: el derecho al ambiente, el acceso al mismo, así como facilitar la pronta intervención de los organismos de salud y seguridad en los casos de incidentes o accidentes acuáticos, promover el uso fluvial con fines recreativos y económicos a la población general y por tanto, propender a la prosperidad común.

La restricción planteada en el presente proyecto abarca idéntica extensión que la otrora definida en el artículo 2639 del viejo Código Civil de la Nación (Ley 340), motivo por el cual debe entenderse que siquiera existe afectación de derechos subjetivos.

A nivel Constitucional, el artículo 41 de la Carta Magna Nacional prevé la protección del derecho al goce, en cualquiera de sus formas, de un ambiente sano y apto para el desarrollo humano, al disponer: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Por otro lado, el artículo 73 de la Constitución Provincial establece que: Se asegura el libre acceso con fines recreativos a las riberas, costas de los ríos, mares y espejos de agua de dominio público. El Estado regula las obras necesarias para la defensa de costas y construcción de vías de circulación por las riberas.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Claramente, las disposiciones del Código Civil y Comercial en cuanto a las restricciones al dominio, en pos de la protección del derecho al acceso a los recursos hídricos resultan por sí solos insuficientes, requiriendo por ello el complemento de normas locales que fortalezcan esta protección en beneficio de los ciudadanos.

En este sentido, resulta necesario profundizar el resguardo de los derechos de los ciudadanos con una norma que específicamente se vincule con la realidad de la Provincia, donde el acceso a ciertos cuerpos de agua se encuentra restringido por los privados propietarios de la fracciones de tierras lindantes.

Por ello:

**Autores:** Alejandro Ramos Mejía, María Eugenia Martini, Luis Horacio Albrieu.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **L E Y**

**Artículo 1°.- RESTRICCIÓN ADMINISTRATIVA:** Los propietarios de inmuebles colindantes con las orillas de cauces o riberas de los ríos y espejos de agua de la Provincia de Río Negro, deberán permitir el acceso, la circulación, tránsito y permanencia en forma y términos razonables y compatibles con el derecho de propiedad, de conformidad a lo que determine la reglamentación de la presente, en una franja de hasta treinta y cinco metros en toda la extensión del curso, salvo que la restricción sea mayor.

Dentro del ámbito arriba detallado, el propietario ribereño no podrá ejercer actos que menoscaben los usos públicos vinculados a la seguridad y acceso al ambiente acuático de los ciudadanos.

Todo perjudicado podrá solicitar que se remuevan los efectos de los actos violatorios.

A los fines de establecer y contabilizar la superficie inherente a la porción de tierra a la que hace referencia el párrafo primero, se adopta como límite externo de la restricción administrativa impuesta la línea de ribera.

**Artículo 2°.- CURSOS DE AGUA:** Quedan afectados por la restricción impuesta por la presente norma, todos los ríos, arroyos, lagos, lagunas y todo otro espejo de agua sobre el territorio de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 3°.- REDUCCIÓN DE LA RESTRICCIÓN:** La restricción que por la presente se establece, puede ser reducida o dejada sin efecto por la autoridad de aplicación, en todos los casos donde las situaciones particulares impliquen la irrazonabilidad de la norma.

Asimismo, en cuanto a las personas que desarrollen actividades que por su naturaleza dependan para su ejercicio de la vecindad con los cursos de agua, la autoridad de aplicación podrá exceptuarlas del cumplimiento de la presente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 4°.- DERECHOS DEL PROPIETARIO:** La restricción administrativa establecida no implica prohibición de construir o plantar ni altera los restantes derechos razonablemente ejercidos por el propietario en tanto no frustren los objetivos trazados por el artículo 1°.

**Artículo 5°.- REGLAMENTACION:** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo no mayor a los ciento veinte (120) días.

**Artículo 6°.- AUTORIDAD DE APLICACION:** Es Autoridad de Aplicación de la presente la Secretaría de Ambiente, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático de la Provincia.

**Artículo 7°.-** De forma.